

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00672	Ordinario	PEDRO MOSQUERA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2023, DENEGAR APELACION	07/07/2023		
41001 31 05002 2020 00427	Ordinario	RUBIELA CONTRERAS	LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS, en calidad de propietaria del HOTEL CASA OLIVEROS	Auto decide recurso REVOCAR LOS NUMERALES 2,3 Y 4 DEL AUTC DEL 5/12/2022, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, DEVOLVER REFORMA DE DEMANDA Y OTROS	07/07/2023		
41001 31 05002 2021 00132	Ordinario	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS	ERNESTO PINTO SALAZAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR REFORMA TRASLADO 5 DIAS Y OTROS	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00216	Ordinario	ANTONIO PUENTES TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00218	Ordinario	HERNÁN ANDRADE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00219	Ordinario	ROSANA QUINTERO DE AGUIRRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00222	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTA	ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS ACEB	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00223	Ordinario	MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR	TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00224	Ordinario	MARTHA CONSTANZA CUELLAR	COLEGIO DE LA PRESENTACION	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00225	Ordinario	RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00229	Otros asuntos	JACKON BETULIO URPIN	ANDINOS BURGER TRIP-NEIVA	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00230	Ordinario	HECTOR FABIO RUIZ SALAMANCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2023		
41001 31 05002 2023 00231	Ordinario	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA10/07/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	PEDRO MOSQUERA FIERRO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220170067200

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado el 10 de abril de 2023 que fijó las agencias en derecho a cargo del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presentó lo del asunto señalando que en el auto censurado se impuso las agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandante y a favor de la accionada cuando es al contrario conforme a las sentencias de primera instancia del 22 de mayo de 2018 y de segunda instancia del 22 de junio de 2022 (Pdf 006).

2.- La secretaría del juzgado hace constar que los recursos fueron presentados oportunamente y que venció en silencio el traslado de la reposición (Pdf 007 009).

3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación y debe ser propuesto dentro de los dos (2) siguientes a la notificación por estado, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

4.- Pronto se advierte exitosa la reposición impetrada en tanto se verifica oportuna y además por cuanto el reparo formulado por el impugnante tiene asidero en las mencionadas sentencias de primera y segunda instancia mencionadas, , por lo tanto, se modificará la decisión confutada.

5.- En este orden de ideas, se torna inocua e improcedente la alzada por perder su objeto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **MODIFICAR** el numeral 2 del auto del 10 de abril de 2023, acorde a lo motivado, el cual, quedará así:

*“2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), según lo expuesto”.*

2° **DENEGAR** por improcedente la apelación contra la decisión mencionada acorde a lo expuesto.

3° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN
Juez

A3D3LXCM

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220170067200](https://ramajudicial.gov.co/41001310500220170067200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb6fab6924b92c29d9693edd0b0b30fa2a723e7ec739073470826dcae55fb4**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : RUBIELA CONTRERAS
Demandado : LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS
Radicado : 410013105002 2020 00427 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra el auto del 6 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por el auto del asunto se resolvió tener por no valida las diligencias de la parte actora de notificar el auto admisorio de la demanda, se exhorto a la parte actora para que realizar dichas diligencias en legal forma, se denegó reconocerle personería al abogado de la demandada advirtiéndole que no se tendría en cuenta la respuesta a la demanda, se dispuso resolver sobre la reforma a la demanda en el momento procesal oportuno y se dispuso que la secretaria del juzgado comunicara de la existencia del proceso al Ministerio Publico (Pdf 022).

2.- El 7 de diciembre de 2022, la parte actora presento el recurso de reposición contra la anterior decisión para que se modifique y se declare que medio la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o en su defecto para que la contestación sea inadmitida y se dé la oportunidad a la parte accionada para que allegue el poder conferido a su abogado en debida.

Lo anterior, por cuanto el auto censurado consideró que el poder allegado por la accionada carece de nota de presentación personal o de ser conferido mediante mensaje de datos conforme a los artículos 74 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que no obsta, para que se diera la mencionada notificación por conducta concluyente en tanto la actora menciona el proceso en el poder otorgado y además conforme la ley, la ausencia del poder como anexo a la contestación de la demanda, depreca su inadmisión, de conformidad con los preceptos de los artículos 301 del CGP y 28 del CPTSS, respectivamente (Pdf 023).

3.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado oportunamente y que venció en silencio el término de traslado (Pdf 025 y 026).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- Se repondrá la decisión censurada en tanto revisado nuevamente el poder conferido por la parte accionada a su abogado y allegado por vía de correo electrónico, se considera otorgado en debida forma, partiendo de la buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución y la presunción de autenticidad de éste que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy refrendado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el principio de equivalencia funcional que trata el artículo 3 de la Ley 527 de 1999.

Para explicar el punto, se acoge y cita a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC 3134 – 2023, enseña:

“Vistas las cosas de esta manera, <mensaje de datos> es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es del caso del poder arrimado en formato <pdf> dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5°- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3° de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas). ...”.

6.- Merced a lo anterior se tendrá en cuenta la contestación de la demanda de la accionada presentada mediante apoderado judicial, por lo tanto, a éste se le reconocerá personería para actuar y aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 301 del CGP.

7.- De otro lado, la parte actora presentó reforma a la demanda (Pdf 015 y 016), la cual, será inadmitida para que se sanee dentro del término legal previsto para corregir la demanda inicial, lo concerniente a que debe ser presentada debidamente integrada en un solo de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 93 del CGP y 28 y 145 del CPTSS.

8.- Finalmente se ordenará que por secretaría se emita la certificación pedida por el abogado de la accionada (Pdf 027) en los términos del artículo 115 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REVOCAR los numerales 2, 3 y 4 del auto del 5 de diciembre de 2022 acorde a lo motivado.

2° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER por contestada la demanda por la accionada.

4° ORDENAR devolver la reforma de la demanda presentada por la parte actora para que en el término de cinco (5) días la presente debidamente integrada en un solo escrito.

Advertir que inobservar lo señalado acarrea el rechazo de la reforma.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que emita la certificación pedida por el abogado de la accionada acorde a lo expuesto.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Harol Bosso Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

Enlace del expediente: [41001310500220200042700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220200042700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d6394df3cd028dbedd213da3768f2de448d7d64ad3e7ddfdc2cc7c75f1d38**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : MERCEDES CARDENAS CORREDOR Y OTROS
Demandado : ERNESTO Y EFRAIN PINTO SALAZAR
Radicado : 410013105002 2021 00132 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda y su reforma.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora remitió a través de correo postal el citatorio que trata el artículo 291 del CGP para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados (Pdf 013 a 015).
- 2.- Los codemandados por medio de apoderado judicial presentaron conjuntamente contestación de la demanda (Pdf 016 y 017), por lo que, a l abogado se le reconocerá personería para actuar y a los accionados se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto que admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Como la mencionada contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 4.- Ahora, en lo que concierne con la reforma de la demanda se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, la cual, se notificará por estado a los accionadas quienes ya concurrieron al proceso y se correrá el traslado de ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a los demandados notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda acorde a lo motivado.

2° **TENER** por contestada la demanda por los demandados.

3° **ADMITIR** la reforma de la demanda, para lo cual se **CORRE** traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto conforme al artículo 28 del CPTSS.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alberto Alvarado Casanova, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220210013200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210013200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4207c2e55f523cccbc8542a8cd9d6e490d9970d54ce22a9ecba4249f0dba5518**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANTONIO PUENTES TRUJILLO
Demandados : COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
y PROTECCION S.A.
Radicación : 41001310500220230021600

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allega prueba actual de la existencia y representación de las demandadas (art. 26-4 CPTSS).
- b- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- c- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de las demandadas (art. 173 inciso 2° CGP).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, para actuar como apoderado del demandante

[Escriba aquí]

ANTONIO PUENTES TRUJILLO, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230021600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3d4a00cda301b3f48375fdb9e565bac9ab43a82dc7ddf275c656f2386690d**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : HERNAN ANDRADE
Demandados : ANGELA ROSA CORDOBA DE
RODRIGUEZ, HEREDEROS DE
EDUARDO RODRIGUEZ
AZUERO y ALMACEN
CASITODO
Radicación : 41001310500220230021800

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La demanda y el poder debe adecuarse a un proceso ordinario laboral de primera instancia, en especial la determinación de la cuantía.
- b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- d- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- e- El poder allegado no faculta al mandatario judicial para demandar al ALMACEN CASITODO
- f- Del certificado de matrícula mercantil allegado no se avista que el almacén CASITODO sea una persona jurídica susceptible de ser demandada dentro del asunto.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAVIER CUELLAR SILVA, para actuar como apoderado del demandante HERNAN ANDRADE de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230021800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed788fd71f9df11a60f192b148eae80558e3e126b7408487cce1b4d9dcd58753**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ROSANA QUINTERO DE AGUIRRE
Demandados : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230021900

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE CORTES RESTREPO, para actuar como apoderado de la demandante ROSANA QUINTERO DE AGUIRRE de conformidad con el memorial-poder allegado.

6º **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

ENLACE EXPEDIENTE: [41001310500220230021900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf717469c3e3de7081e3b1a57406aa0fa3d474d896d811c0c6a194be5af9a0**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ESPECIAL LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARLOS HERNANDO MANRIQUE SANCHEZ
Radicado	41001-31-05-002-2023-00222--00

Realizado el examen preliminar a la demanda especial laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Respecto al requerimiento de oficiar al Ministerio de Protección Social y a la dirección territorial Huila de dicha Cartera Ministerial, con la finalidad de obtener la Resolución de mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB" y se remita constancia de la vigencia de la personería jurídica de la citada organización sindical, constancia de la vigencia de la personería jurídica de la Seccional Neiva, remitiendo igualmente constancia sobre la composición de la junta directiva de la citada seccional y del acta de depósito donde se consignó la composición de la junta directiva de la seccional Huila, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Se omitió aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia, vigencia, subdirectiva seccional Huila, con su respectiva junta directiva y el depósito de la misma de la Organización Sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB" (artículos 118 y 113 CPTSS);

- Omisión en indicar bajo la gravedad del juramento, donde se obtuvieron los correos electrónicos de la Plurimencionada Organización Sindical y el trabajador del cual se pretende el levantamiento del fuero.
- Respecto a la petición especial de comunicar la existencia de este proceso al presidente o persona que haga sus veces de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB", se traslada cargas que competen a la parte actora.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230022200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230021300](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220230021300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bc8b1a39739726680046138eefeffb580c46f3e890e65a40121ff81f45b0c**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S
Radicado : 41001310500220230022300

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Insuficiencia del poder, ya que el que se adjuntó con la demanda se tiene como finalidad adelantar un proceso de amparo constitucional.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Debe existir coherencia entre las pretensiones declarativas, las cuales no fueron propuestas y la de condena, particularizando qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, requisitos que adolece la pretensión de condena número 2, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda

debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230022300

Enlace proceso [41001310500220230022300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad8c8574a058b9ef61efcf11a26c5593173464a2a347763296b5076dfc455d**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO
Demandado	COLEGIO DE LA PRESENTACION
Radicado	41001-31-05-002-2023-00224--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Consecuente con la anterior deficiencia, no se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230022400

Enlace Expediente Digital [41001310500220230022400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140e6b463b6979f59fafc42a99ff70baeaf77f6e6ec67244b370e2410287362**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO
Demandado : JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230022500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- El traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022, se avista indebidamente realizado, en tanto se direcciona a correo diferente al indicado en el acápite de notificaciones.
- b- No allega prueba de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS).
- c- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- d- Debe aclarar la cuantía del proceso en aras de establecer el factor competencia dentro del asunto
- e- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, dado que la tercera de estas se dirige contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la UGPP, entidades que no han sido demandadas en el presente asunto con su respectiva reclamación administrativa.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MERY CRISTINA RAMIREZ PERDOMO, para actuar como apoderada del demandante RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230022500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022500)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77a6779ff099ed82ce5a1faef41e6d411022087e12ca215442fa92ba90cec5**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : YAKSSON BETULIO URPIN
Demandado : ANDINOS BURGER TRIP-
NEIVA
Radicación : 41001310500220230022901

Según el informe secretarial que antecede (PDF007), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$62.950); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **YAKSSON BETULIO URPIN** con P.E.P 142.761.180 o C.E. 7426711.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$62.950); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **YAKSSON BETULIO URPIN** con P.E.P 142.761.180 o C.E. 7426711.

2° **ARCHIVASE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230022901](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022901)

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b4a2521cead9262e880352e3405676181afecc46e35b6c4557caf45c62a47c**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HECTOR FABIO RUIZ SALAMANCA
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
Radicado	41001310500220230023000

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada y vinculada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Carlos Alberto Polania Penagos, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230023000

Enlace Expediente [41001310500220230023000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8869db2f1d4e8769c302014278d6853b69db4b3e086708ed93ae823ed969bfe**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS MARIA FAJARDO MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00231--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el acto de presentación personal completo ante notaria.
- No se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230023100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230023100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326de6c7229e70349198e318d93ea141804877ec0c4e5ef766e7c7a67bdcbbb**

Documento generado en 07/07/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>